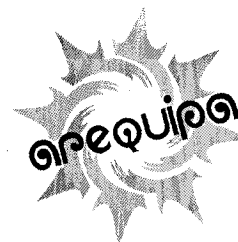




GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO  
DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA



“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 054-2022-GRA/GRTPE-DPSC

Arequipa, 26 de Setiembre del 2022.

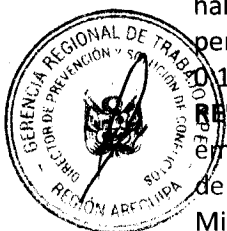
**VISTO:** El recurso de apelación de la Resolución Sub Directoral N° 014-2022-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, formulado por **ADONAY & RAM SRL**, en el Expediente Sancionador N° 001-2022-SDILSST-PS;

**CONSIDERANDO:**

Que, se aprecia de los antecedentes que concluidas las Actuaciones Inspectivas dispuestas en la Orden de Inspección N° 539-2021-DPSC, se emite Acta de Infracción N° 080-2021-DPSC, de fecha 30 de noviembre de 2021, que obra de fs. 01 a 05, del expediente sancionador, documento con el que se dio inicio al procedimiento sancionador de autos, de acuerdo a lo previsto en el numeral 53.1 del Artículo 53° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, se aprecia asimismo que se notificó a la parte empleadora para que efectuó los descargos respectivos, observando el trámite y el término legal establecido en el Artículo 45° de la Ley 28806;

Que, de la compulsación de la resolución impugnada y del Acta de Infracción aludida, se aprecia que se sanciona al sujeto inspeccionado por haber incurrido en lo siguiente: **A) INFRACCION GRAVE EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES: 1) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 24.4 del artículo 24°:** El empleador no acredita en el plazo otorgado por el inspector, haber efectuado el pago íntegro y oportuno de la remuneración del mes de diciembre de 2019, en perjuicio de Katherine Jannet Huarcusi Miranda, correspondiendo imponer sanción económica de 11 UITs, equivalente a la suma de S/. 484.00 soles; **B) INFRACCION MUY GRAVE EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES: 2) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 25.6 del artículo 25°:** El empleador no acredita en el plazo otorgado por el inspector, haber efectuado el pago por concepto de vacaciones truncas por todo el periodo laborado, en perjuicio de Katherine Jannet Huarcusi Miranda, correspondiendo imponer sanción económica de 0.23 UITs, equivalente a la suma de S/. 1,012.00 soles; **C) INFRACCION MUY GRAVE EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL: 3) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, artículo 44-B.2:** El empleador no acredita haber efectuado el pago de las aportaciones al sistema de pensiones AFP en el plazo otorgado por el inspector, en perjuicio de Katherine Jannet Huarcusi Miranda, correspondiendo imponer sanción económica de 0.23 UITs, equivalente a la suma de S/. 1,012.00 soles; **D) INFRACCION MUY GRAVE A LA LABOR INSPECTIVA: 4) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 46.7 del artículo 46°:** El inspeccionado no acredita dentro del plazo otorgado por el Inspector de trabajo con adoptar las medidas pertinentes para el levantamiento de la medida de cumplimiento de fecha 15 de noviembre de 2021, en perjuicio de Katherine Jannet Huarcusi Miranda, correspondiendo imponer sanción económica de 0.23 UITs, equivalente a la suma de S/. 1,012.00 soles;

Que, estando en consideración a lo señalado, teniendo en cuenta que el acta de infracción acotada tiene valor probatorio previsto en el Artículo 47° de la Ley 28806 al observar los requisitos normados en el artículo 48° de la Ley y el Artículo 54° de su reglamento, teniendo en cuenta que los descargos de fs. 11 a 19 y el recurso de apelación obrante de fs. 55 a 60, el cual no aporta medios probatorios que permitan discernir en contrario a lo establecido, limitándose a señalar que la exigencia del debido proceso en el procedimiento administrativo, teniendo como referencia las sentencias recaídas en los expedientes 8495-2006-PA/TC y 023-2005-PI/TC; Que, por otro lado señala la incompatibilidad de la orden de inspección, al señalar que la autoridad





## GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA



“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

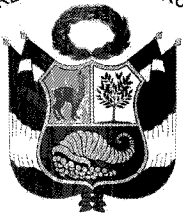
administrativa no analiza ni da respuesta que la seguridad social implica salud y pensiones, afectando el deber de motivación, asimismo, el inspector no ha considerado las materias de la orden de inspección, donde se aprecia la materia de seguridad social, la cual está referida a la salud del trabajador, debiendo el empleador garantizar los aportes al Seguro Social, sin embargo, los sistemas de AFP y ONP, no son de seguridad social, hecho que vulnera el principio de legalidad; Que, en cuanto al perjuicio causado a la trabajadora, no se ofrece una respuesta concreta, hecho que vulnera el deber de motivación, señalando que el descuento efectivizado por la empresa no tiene carácter arbitrario, ya que se basa en el incumplimiento de obligaciones de la trabajadora y que generaron un perjuicio a la empresa;

Que, conforme a lo señalado por el recurrente, cabe precisar que las actuaciones inspectivas se dan en observancia al Principio de la Primacía de la Realidad, contenido en el numeral 2 del artículo 2° de la Ley N° 28806, el cual prevé que en caso de discordancia entre los hechos constatados y los hechos reflejados en los documentos formales debe siempre privilegiarse los hechos constatados, salvo prueba en contrario; Dicho ello, cabe precisar que el fundamento principal del recurso de apelación se sustenta en la vulneración del principio de legalidad, sustentada en el hecho de que se le impone una sanción por infracción a la seguridad social, en base a la falta de aportes al sistema de pensiones AFP, el cual no se encuentra comprendido dentro de la seguridad social; Que, ante lo expuesto por el recurrente, debemos reiterar el contenido del Decreto Supremo N° 054-97-TR, del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, recogido por el Informe Final de Instrucción, normativa que en su artículo 1° señala textualmente lo siguiente: *“El Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP) tiene por objeto contribuir al desarrollo y fortalecimiento del sistema de **seguridad social en el área de Pensiones (...)**”* (el resaltado es nuestro); Que, ante ello, queda claro que las formalidades referidas a los depósitos del sistema privado de pensiones, en el presente caso AFP, se encuentra dentro del sistema de la seguridad social de los trabajadores, asimismo, dicha normativa guarda concordancia con el artículo 44° del D.S. N° 019-2006-TR, el cual aprueba el reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, donde se encuentra tipificada como infracción a la seguridad social la acción de no efectuar el pago de aportes al sistema privado de pensiones, por lo tanto, la infracción imputada al recurrente, consistente en no efectuar el pago de aportaciones al sistema privado de pensiones AFP, se encuentra dentro de las materias a inspeccionar en la Orden de Inspección N° 539-2021-DPSC;

Que, en cuanto a los descuentos efectuados a la trabajadora, hecho plasmado en el numeral 4.2 del punto IV. Del acta de infracción, se aprecia que el inspector corroboró el descuento efectuado a la trabajadora afectada, sin embargo, no se aprecia documento donde se deje constancia del consentimiento del descuento efectuado, por lo cual, a criterio de este despacho al no obrar documento alguno que acredite la legalidad de dicho descuento u otro documento donde se acredite la subsanación de la citada omisión, se configura la infracción referida a no haber acreditado el pago de remuneraciones correspondientes al mes de diciembre de 2019;

Que, al no haber acreditado el cumplimiento de la medida de requerimiento obrante a fs. 64 del Exp. Inspectivo N° 539-2021 dentro del plazo otorgado por el inspector, y estando a lo señalado en la parte considerativa de la presente, conlleva a que estas sean confirmadas por el despacho, apreciando que la R.S.D. N° 014-2022, emitida por la Sub Dirección de Inspección Laboral, se ha pronunciado de manera fundamentada sobre el contenido principal y relevante del caso, en relación a la documentación presentada por el recurrente, debiendo desestimarse el recurso impugnatorio referido a la falta de motivación de la apelada;





**GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO  
DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA**



“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

Por las consideraciones expuestas, las pertinentes de la apelada y en uso de las facultades conferidas al Despacho;

**SE RESUELVE:**

**CONFIRMAR**, la Resolución Sub Directoral N° 014-2022-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, de fecha 28 de febrero de 2022, en cuanto se decide sancionar con multa y requiere al sujeto inspeccionado por las infracciones precisadas en el 2° considerando de la presente resolución; En consecuencia, el obligado deberá abonar **la suma de S/. 3,520.00 (TRES MIL QUINIENTOS VEINTE CON 00/100 SOLES)**, pago que deberá abonar en la Cuenta Corriente del Banco de la Nación N° 00-101-037584 a nombre de Gobierno Regional de Arequipa – Gerencia Regional de Trabajo, dentro de las (24) horas de quedar consentida o confirmada la presente resolución.

**HÁGASE SABER.**



*Richard Orlander Apaza Gutierrez*

**ABG. RICHARD ORLANYER APAZA GUTIERREZ**  
**DIRECTOR (E) DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE**  
**CONFLICTOS DE LA GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO**  
**AREQUIPA**

5007070  
3210754